



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-85/2022

PARTE ACTORA: CINTHYA
ARALI PIÑA MUÑIZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** CHRISTIAN ANALÍ
TEMORES OROZCO

Guadalajara, Jalisco, a veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

VISTAS las constancias para resolver el expediente relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-85/2022, promovido por Cinthya Aralí Piña Muñiz, en contra de la sentencia dictada el dieciséis de mayo pasado, por el Tribunal Electoral del Estado de Durango en el expediente TEED-JDC-044/2022, que modificó el considerando LXXI del acuerdo IEPC/CG58/2022 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado², por el que se resolvieron las solicitudes de registro de candidaturas a ayuntamientos, presentadas por la coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango”³, en el proceso electoral 2021-2022, entre ellas, la relativa a la

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo pasado, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado.

² En adelante autoridad administrativa electoral local, organismo público electoral local o responsable de origen.

³ Integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena, y Redes Sociales Progresistas Durango.

presidencia del Ayuntamiento de Durango, en favor de Alejandro González Yáñez, para efecto de ordenar el inicio de un procedimiento sancionador en el que se investiguen los hechos y conductas denunciadas por la actora, mediante sus escritos presentados ante dicho instituto los días veintiocho de marzo y uno de abril pasados; y,

1. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que quien promueve realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral local. El uno de noviembre de dos mil veintiuno⁴, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango⁵, declaró el inicio del proceso electoral local 2021-2022 en dicha Entidad, en el cual se renovará la gubernatura, así como los ayuntamientos que integran el Estado.

1.2. Solicitud de negativa de registro de candidatura. Mediante escritos presentados ante la autoridad administrativa electoral local, los días veintiocho de marzo y uno de abril, Cinthya Aralí Piña Muñiz solicitó⁶ a dicha autoridad, la negativa de registro de la candidatura a la presidencial del Ayuntamiento de Durango, Durango, del ciudadano Alejandro González Yáñez, así como el inicio de un procedimiento sancionador en su contra, por estimar en esencia, que dicha persona había mentido en su Formato 3 de 3 contra la violencia.

⁴ En adelante, las fechas indicadas corresponden a este año.

⁵ U organismo público electoral local.

⁶ Entre otras cuestiones.

1.3. Registro de candidaturas. El cuatro de abril de dos mil veintidós⁷, el organismo público electoral local emitió el acuerdo IEPC/CG58/2022, en el que entre otras cuestiones, dio respuesta a los escritos de Cinthya Aralí Piña Muñiz⁸, así como resolvió sobre el registro de candidaturas para integrar los ayuntamientos postuladas por la coalición “Juntos hacemos historia en Durango”, entre ellas, la relativa a la Presidencia del municipio de Durango, en favor de Alejandro González Yáñez.

1.4. Impugnación local. El trece de abril, Cinthya Aralí Piña Muñiz, por derecho propio y ostentándose como representante del Partido Duranguense, así como Antonio Rodríguez Sosa, quien adujo la misma representación partidista, presentaron medio de impugnación local en contra del Acuerdo IEPC/CG58/2022, particularmente, respecto al registro de Alejandro González Yáñez como candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Durango, Durango, postulado por la coalición parcial “Juntos Hacemos Historia en Durango”.

1.5. Desechamiento local. Con motivo del citado escrito de demanda, se integró el expediente TEED-JE-044/2022 del índice del Tribunal Electoral del Estado de Durango⁹, órgano que el veinticinco de abril, emitió sentencia por la que desechó la demanda presentada.

1.6. Medios de impugnación federal SG-JDC-61/2022 y SG-JRC-17/2022. Inconformes con lo anterior, el veintiocho de abril, Cinthya Aralí Piña Muñiz, presentó por derecho propio demanda de juicio ciudadano federal ante el tribunal responsable, así como interpuso en

⁷ En adelante, todas las fechas corresponden a este año, salvo indicación en contrario.

⁸ En el considerando LXXI de dicho acuerdo.

⁹ En adelante, tribunal u órgano jurisdiccional responsable, local, estatal o duranguense.

forma conjunta con Antonio Rodríguez Sosa un diverso Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

Tales medios de impugnación fueron resueltos de manera conjunta por esta Sala Regional, el once de mayo pasado, en el sentido de declarar infundados los agravios del Partido Duranguense y por otro lado, revocar la resolución impugnada, respecto a los agravios formulados por Cinthya Aralí Piña Muñiz, a efecto de que el tribunal estatal analizara si la negativa del organismo administrativo electoral inmersa en el IEPC/CG58/2022 considerando LXXI, resultaba correcta respecto a la pretensión alegada por dicha ciudadana en la queja primigenia.

1.7. Acto impugnado. El dieciséis de mayo, el tribunal duranguense emitió sentencia en el expediente TEED-JE-044/2022, en el sentido de modificar el considerando LXXI del acuerdo IEPC/CG58/2022, para efecto de ordenar el inicio de un procedimiento sancionador en el que se investiguen los hechos y conductas denunciadas por la actora, mediante sus escritos presentados ante la autoridad administrativa electoral local los días veintiocho de marzo y uno de abril pasados.

1.8. Juicio ciudadano federal. Inconforme con lo anterior, el veinte de mayo, Cinthya Aralí Piña Muñiz¹⁰ presentó ante el tribunal responsable demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1.9. Recepción y turno. Una vez recibidas en esa Sala la demanda y diversas constancias relativas al mismo, la Magistrada Presidenta Interina de este órgano turnó el expediente a la ponencia a cargo del Magistrado Electoral en Funciones Omar Delgado Chávez, para su

¹⁰ En lo subsecuente ciudadana o parte actora, accionante o promovente.

sustanciación.

1.10. Sustanciación. En su oportunidad, mediante acuerdos dictados por el Magistrado Instructor, se radicó la demanda y se admitió el juicio y, ulteriormente, se declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente listo para la emisión de la presente sentencia.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer del presente juicio, por tratarse de un medio de impugnación formado con motivo del escrito de demanda suscrito por una ciudadana, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, que modificó el acuerdo por el que se dio respuesta a sus escritos de queja y se resolvió el registro, entre otros, de la candidatura presentada por la coalición “Juntos hacemos historia en Durango”, para el proceso electoral local 2021-2022, en relación a la presidencia del Ayuntamiento de Durango, para efecto de ordenar el inicio de un procedimiento sancionador en el que se investiguen los hechos y conductas denunciadas por la actora, supuesto y entidad que se encuentra dentro de la circunscripción territorial en la que esta Sala ejerce su jurisdicción¹¹.

¹¹ Artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 173, 174, 176, fracción IV y 180, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 79, 80, párrafo 1, incisos f) y h) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como también el acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete y los diversos, Acuerdo de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; Acuerdo General de la Sala Superior 4/2020, por el que se emiten los lineamientos aplicables para

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹², como enseguida se corrobora:

a. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante el tribunal responsable, haciéndose constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica el acto y omisión reclamados, los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravios que la resolución le genera.

b. Oportunidad. Se encuentra satisfecho este requisito, toda vez que el fallo combatido fue dictado el dieciséis de mayo pasado, mientras que la demanda del presente juicio se interpuso el veinte siguiente, de lo que resulta evidente su presentación dentro de los cuadro días que refiere la ley adjetiva aplicable.

c. Legitimación e interés jurídico. Se encuentran satisfechos, toda vez que la demandante se trata de una ciudadana que promueve por propio derecho, en contra de la sentencia local que estima fue adversa a sus pretensiones.

d. Definitividad y firmeza. Se tienen por satisfechos, toda vez que, del marco normativo aplicable, no se advierte algún medio de impugnación distinto que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencia; y, Acuerdo de la Sala Superior 8/2020, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

¹² En adelante, Ley de Medios o adjetiva aplicable.

En esa tesitura, al estar colmados los requisitos de procedibilidad, procede abordar el análisis de la cuestión planteada.

4. METODOLOGÍA DE ESTUDIO

Toda vez que no existe disposición legal que lo exija, se omite la transcripción de los agravios que formula la parte actora, señalándose una síntesis de éstos, a la que se seguirá, el estudio de los mismos, sin que ello le genere perjuicio, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹³

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. AGRAVIO PRIMERO

Síntesis

La accionante se duele de que, de la sentencia de la Sala Regional Especializada de este Tribunal dictada en el expediente SRE-PSC-12/2019, se puede apreciar que Alejandro González Yáñez —hoy candidato a la presidencia del Ayuntamiento de Durango—, propició violencia de género contra las mujeres al emplear lenguaje sexista y puso en riesgo la intimidad de una menor, aspectos que **el tribunal responsable fue omiso en percibir y estudiar, con lo que además, dejó de juzgar con perspectiva de género y en atención al interés superior del menor**, contraviniendo así el principio de exhaustividad y vulnerando su derecho a una tutela judicial efectiva, prevista en la

¹³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Convención Americana de Derechos Humanos y la Constitución Federal.

A lo anterior añade, lo que debe entenderse por el principio de exhaustividad que obliga a los tribunales a examinar todas las cuestiones que les son planteadas.

Calificación

El agravio en estudio resulta **INFUNDADO** por una parte e **INOPERANTE**, por otra, como se expone enseguida.

El primer calificativo resulta de que contrario a lo aseverado por la promovente, el tribunal responsable sí atendió sus reclamos en torno a que, del fallo de la Sala Regional Especializada se desprende la utilización de lenguaje sexista por parte de Alejandro González Yáñez.

Se afirma lo anterior, en tanto del fallo combatido se advierte que el tribunal estatal razonó en esencia que, es un derecho ciudadano reconocido en nuestra Norma Rectora, el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, siempre que se cumpla con los requisitos previstos para ello, entre estos, ser ciudadano mexicano, lo que precisa contar con dieciocho años cumplidos y tener un modo honesto de vivir.

Enseguida, argumentó por qué es constitucional —según lo determinado por la Sala Superior de este órgano en el precedente SUP-REC-91/2020— la inscripción en una lista de personas infractoras por violencia política en razón de género; asimismo, destacó que atendiendo al precedente SUP-RAP-138/2021 y acumulados, es necesario que una autoridad jurisdiccional y no una administrativa, se

pronuncie mediante sentencia respecto a la pérdida de la presunción de contar con un modo honesto de vivir.

En continuidad, expuso que en el actual proceso electoral local en curso, se emitieron lineamientos para el registro de candidaturas, en los que se estableció, la presentación obligatoria del formato 3 de 3 contra la violencia, mismo que debería estar firmado bajo protesta de decir verdad y de buena fe, de no ubicarse, entre otros, en el supuesto de haber sido condenado o sancionado, mediante resolución firme, por cualquier agresión de género en el ámbito público o privado, toda vez que en materia electoral, una consecuencia de ello, es la posibilidad de no ser registrado a alguna candidatura o de perder dicho registro.

Particularizó que, de los resolutivos recaídos al expediente SRE-PSC-12/2019, no se desprende sanción o condena alguna impuesta a Alejandro González Yáñez, por actos constitutivos de violencia política en razón de género, de modo que no se encontraba desvirtuada la satisfacción del requisito de contar con un modo honesto de vivir y por ende, no le asistía razón a la actora respecto a que dicho ciudadano hubiese falseado información al respecto, máxime que de la consulta al Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, así como del informe de personas sancionadas del instituto local, no se encontró inscripción alguna del citado ciudadano.

Añadió, que no pasaban inadvertidas las consideraciones expuestas por la Sala Regional Especializada en torno a la utilización de lenguaje sexista por parte del ciudadano en cuestión, no obstante, sostuvo que tales razonamientos no constituyeron una sanción o condena, pues de haber sido el caso, ello se mencionaría en los puntos resolutivos del fallo de dicho órgano especializado.

Asimismo, sostuvo que en el supuesto no concedido de tomar en consideración tal lenguaje en relación con el registro de la candidatura en cuestión, ello violentaría el principio constitucional de irretroactividad, resultando aplicable al efecto, lo razonado por la Sala Superior de este tribunal al resolver los expedientes SUP-REC-288/2021, SUP-REC-91/2020 y SU-RAP-138/2021, en el sentido de que por un lado, no resulta válida la inscripción de personas en la listas de infractores por violencia política en razón de género por hechos ocurridos con anterioridad a la publicación de tales registros y por otro, que solo las autoridades jurisdicciones pueden mediante sentencia declarar la pérdida del requisito de contar con un modo honesto de vivir.

Por tanto, determinó que no obstante que la responsable de origen no fundó ni motivó la negativa que le formuló a la actora, su pretensión para la cancelación del registro de Alejandro González Yáñez resultaba infundada e improcedente, pues no se acreditó que en el fallo de la Sala Regional Especializada, se estableciera alguna sanción o condena en su contra por actos de violencia de género.

Finalmente —respecto al primer apartado de estudio—, determinó que el organismo público electoral local omitió pronunciarse sobre la petición de la actora de dar inicio a un procedimiento sancionador en contra de Alejandro González Yáñez, razón por la que procedió a modificar el considerando LXXI del acuerdo impugnado de origen, para efecto de vincular al Secretario de dicho órgano, a dar inicio al procedimiento en cuestión y realizar la investigación correspondiente.

Como se advierte de lo anterior, contrario a lo afirmado por la actora, el tribunal estatal sí se pronunció respecto al lenguaje que de acuerdo

al fallo emitido por la Sala Regional Especializada fue empleado por Alejandro González Yáñez, y como ello, según concluyó, no dio lugar a una condena o sanción por actos que involucraran violencia contra la mujer o política de género, de ahí lo infundado del agravio en estudio.

Ahora bien, respecto a que el tribunal local dejó de atender que se puso en riesgo la intimidad de una niña y que por ello, fue víctima de violencia de género, lo que ameritaba juzgar con perspectiva de género y en atención al interés superior de la niñez, el agravio deviene **INOPERANTE**, atendiendo a lo siguiente.

Si bien es cierto que, de la lectura al fallo local no se advierte pronunciamiento alguno en relación a que las conductas que la actora afirma constitutivas de violencia de género se dirigieron a su vez a una niña, lo que refirió en su escrito de demanda primigenio en los términos siguientes:

...
Por lo que, contrario a lo señalado por el Consejo General responsable, se mandó dar vista tanto a la Mesa Directiva del Senado de la República y Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a efecto de que procedieran a determinar lo conducente, no solo por violaciones al artículo 134 de la Constitución, si no por violaciones a la normativa electoral y por violaciones a los datos personales de una niña, respectivamente.

AL En ambos casos se actualizan situaciones de género, por lo que **dichas autoridades tenían la obligación de hacer un estudio con perspectiva de género** al momento de emitir la sanción.

Lo inoperante de dicho agravio deviene de que, pese a tal omisión del tribunal local, lo cierto es que la accionante parte de la premisa inexacta de que en la sentencia dictada por la Sala Regional

Especializada, las vistas ordenadas a la Mesa Directiva del Senado de la República y al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales¹⁴ dan cuenta de una conducta de violencia de género contra mujeres y una menor y su consecuente sanción.

Contrario a lo anterior, se tiene que aun cuando la Sala Regional Especializada al resolver el expediente SRE-PSC-12/2019¹⁵, hizo notar a Alejandro González Yáñez, en su calidad de Senador, la utilización de expresiones sexistas en un programa de radio, lo cierto es que dicho pronunciamiento tuvo como finalidad —según expuso el propio órgano¹⁶—, **prevenir** que se reiterara esa forma de comunicación en actos similares, de manera que, tal y como señaló el tribunal responsable, en la ejecutoria invocada no se impuso alguna condena o sanción con motivo del lenguaje en comento.

En ese sentido, se tiene que la vista ordenada en la sentencia de la Sala Regional Especializada al Senado, guardó relación con la existencia de la infracción a lo dispuesto por los párrafos séptimo y octavo del

¹⁴ En adelante Instituto Nacional de Transparencia.

¹⁵ Mismo que se invoca como hecho notorio para esa Sala, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, relacionado con el 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, invocándose al ser ilustrativas y por analogía, cambiando lo que se deba cambiar (*mutatis mutandi*), los criterios bajo las claves y rubros siguientes: XIX.1o.P.T. J/5, "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN;" P./J. 43/2009, "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO;" 2a./J. 103/2007, "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE;" y P. IX/2004, "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;" publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomos XXXII, agosto de 2010; XXIX, abril de 2009; XXV, junio de 2007; y XIX, abril de 2004; páginas 2030, 1102, 285 y 259; y, números de registro digital en el Sistema de Compilación 164048, 167593, 172215 y 181729, respectivamente.

¹⁶ Párrafos 239 y 240 de dicha sentencia.

artículo 134 de la Constitución Federal atribuida a Alejandro González Yáñez, como Senador de la República, tal y como se advierte del párrafo 246 del fallo de mérito que enseguida se transcribe:

*246. En tales condiciones, en el caso del Senador Alejandro González Yáñez, lo procedente es remitir a la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores⁹⁹ copia certificada de la presente resolución, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa, para que en el ámbito de sus atribuciones proceda conforme a derecho corresponda, **por su responsabilidad en la vulneración al artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal.***

*El destacado es añadido.

Determinación que a su vez se vio reflejada, en el resolutivo SEGUNDO en relación con el SEXTO de la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada.

Mientras que, el hecho de que de acuerdo al fallo de la Sala Especializada, Alejandro González Yáñez durante una llamada transmitida a través de un programa radiofónico, solicitara a una niña —quien proporcionó su nombre—, su domicilio, nombre de su escuela y el grado en el que estudiaba, no se traduce en que dicha persona hubiera cometido contra la menor en cuestión, un acto de violencia de género, entendido¹⁷ como cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

Sino que, como razonó la Sala Especializada, ello “*pudo haber vulnerado el derecho humano, de la niña que llamó al programa, a la protección de sus datos personales, previsto en la Constitución*”

¹⁷ De acuerdo con la fracción IV del artículo 5 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Federal, al recabar sus datos personales y permitir la difusión de los mismos”, en contravención a lo dispuesto “por el artículo 6, apartado A, fracción II en relación con el artículo 4, párrafo noveno, ambos de la Constitución Federal”¹⁸.

Es decir, que la conducta en su caso cometida en relación a la menor, fue advertida por la Sala Especializada como una **posible vulneración a la protección de datos personales de la niña** en comento, mas no como un acto de violencia en razón de su género.

De ahí que, atendiendo precisamente al interés superior de la niñez, se diera vista al Instituto Nacional de Transparencia, a efecto de que éste procediera a determinar lo conducente **conforme a la normativa aplicable**; ello, se insiste, sin que dicho órgano especializado emitiera análisis y/o declaratoria alguna en torno a algún acto de violencia en contra de la menor en razón de su género, de ahí lo inexacto del postulado de la actora y por ende, la inoperancia del agravio que esgrime.

5.2. AGRAVIO SEGUNDO

Síntesis

¹⁸ Artículo 6°. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

(...)

Artículo 4°. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.



Indebida interpretación del fallo SRE-PSC-12/2019, en virtud de que el tribunal local determinó que el citado candidato no fue sancionado en el fallo de la Sala Regional Especializada, y que por lo tanto no mintió en su Formato 3 de 3 contra la violencia¹⁹, lo que resulta inexacto, toda vez que el hoy candidato se trata de un Senador, de modo que la Sala Regional estaba impedida para sancionarlo en tanto ello le corresponde a su superior jerárquico, razón por la que en el fallo federal en cuestión, se le dio vista tanto al Senado como al Instituto Nacional de Transparencia, esto en atención a la violencia de género en contra de mujeres y una menor.

Señala además, que aún no concluye la ejecución del fallo de la Sala Regional Especializada, pues falta la imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional de Transparencia, aunado a que, contrario a la conclusión del tribunal responsable, incluso la falta de sanción no implica la inocencia de Alejandro González Yáñez, pues la violencia que se estableció en la sentencia invocada, encuadra en los lineamientos tanto del Instituto Nacional Electoral²⁰, como los de registro de candidaturas del organismo público electoral local y el Formato 3 de 3 por violencia, en los que no se estableció el requisito de ser sentenciado y además sancionado, sino que se trata de una disyuntiva.

¹⁹ Conforme a los LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS DE ELECCIÓN POPULAR DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022, PARA RENOVAR LA GUBERNATURA Y AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE DURANGO, emitido mediante acuerdo IEPC/CG181/2021 del Consejo General del Organismo Público Electoral de dicha entidad.

²⁰ Emitidos mediante acuerdo INE/CG517/2020, identificado como ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

Refiere además, que dicha resolución no puede estar sujeta a controversia porque causó estado y es cosa juzgada que el referido ciudadano violentó a mujeres y a una menor, lo que configura a su vez violencia de género contra su persona y contra el interés público que deriva de las sentencias.

Ahora, en relación a las consideraciones del tribunal local respecto a la observancia al principio de irretroactividad, la actora se duele de que, a su juicio, el tribunal estatal pretende desvirtuar la sentencia de la Sala Regional Especializada que es cosa juzgada, al adicionarle consideraciones que no formaron parte de esa resolución tales como que el candidato es inocente por el solo hecho de que no se encuentra inscrito en el Registro de violentadores contra las mujeres, con lo que además indebidamente se pretende absolverle.

Añade, que el candidato en cuestión, al participar en el proceso electoral local en curso en Durango, se obligó a observar las reglas vigentes, entre ellas, el formato 3 de 3 contra la violencia, de modo que aun suponiendo que la sentencia de la Sala Regional Especializada no tuviera sanción, el hecho de que Alejandro González Yáñez compareció en el año dos mil veintidós ante la autoridad electoral administrativa a mentir diciendo que no tenía una sentencia por violencia de género, lo acredita como un mal mexicano y es suficiente para negar su registro, situación que no constituye una aplicación retroactiva de alguna norma como indebidamente concluyó el tribunal estatal.

Calificación

El agravio es **INOPERANTE** por una parte e **INFUNDADO** por otras, según se expone enseguida.



La inoperancia en comento, radica por un lado, en que la accionante parte de la premisa ya desestimada²¹ de que las vistas ordenadas en el fallo referido de la Sala Regional Especializada, tenían por objeto ordenar la imposición de sanciones en contra de Alejandro González Yáñez, por haber cometido actos de violencia de género contra mujeres y una menor, lo que se reitera, no respondió a tal motivo, pues al margen del carácter de Senador de dicha persona, lo determinado por la Sala Regional, devino de la infracción a lo dispuesto por los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, así como la posible vulneración a la protección de datos personales de una menor, esto último, sin que la Sala Regional Especializada lo vinculara con algún acto de violencia en contra de la menor en razón de su género.

En esa tesitura, deviene infundado que la sentencia en comento de la Sala Regional Especializada encuadre en los lineamientos y el formato 3 de 3 por violencia, respecto al referido candidato, pues como se ha expuesto con anterioridad, ni la prevención formulada por la Sala Regional Especializada respecto al lenguaje empleado por el hoy candidato, como tampoco la posible vulneración a la protección de datos de una menor identificada por dicho órgano especializado, se traducen en que el citado ciudadano, hubiese sido condenado o bien sancionado por violencia política en razón de género contra las mujeres y/o de género contra una menor.

²¹ Resulta ilustradora al respecto la jurisprudencia del orden común de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS. Época: Novena Época. Registro: 178784. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: XVII.1o.C.T. J/4. Página: 1154.

De ahí que, al margen de que resolución de la Sala Especializada de este Tribunal se encuentre firme, tal situación en modo alguno le atribuye o la constituye, en una condena o bien en una sanción al hoy candidato, por la comisión de actos de violencia contra las mujeres y/o una menor, mucho menos por violencia de género directa contra la promovente o como integrante de las mujeres como grupo, pues se insiste en que dicho órgano federal no realizó tal declaratoria o condena, como tampoco ordenó la imposición de alguna sanción por actos de violencia de género en contra de alguna mujer o niña o de las mujeres como grupo.

Por otro lado, en cuanto a que el tribunal estatal pretende desvirtuar la sentencia de la Sala Regional Especializada al adicionarle consideraciones que no formaron parte de ésta, como es, el hecho de que el candidato referido no se encuentra inscrito en los registros de personas sancionadas por violencia política de género contra las mujeres, el agravio resulta infundado, en virtud de que el tribunal local no señaló que lo expuesto en torno a los registros en comento, se hubiera retomado del fallo del órgano especializado.

Antes bien, tales consideraciones fueron vertidas de manera accesoria por el propio tribunal duranguense, a efecto de evidenciar por un lado, que se constató que el multicitado candidato no se encontrara inscrito en tales instrumentos y por otro, que considerar el lenguaje empleado por dicho ciudadano —de acuerdo al fallo de la Sala Regional Especializada— para ordenar su inscripción en los citados Registros o bien para resolver la cancelación de su candidatura, contravendría tanto los precedentes que al efecto invocó de la superioridad de este Tribunal, como el principio constitucional de irretroactividad.

Luego, en cuanto a que negar o cancelar el registro de la candidatura en favor de Alejandro González Yáñez, no constituye una aplicación retroactiva de alguna norma, pues a juicio de la promovente, dicho ciudadano compareció a mentir en el año dos mil veintidós, ante la autoridad electoral administrativa, diciendo que no tenía una sentencia por violencia de género, lo que lo acredita como un mal mexicano y sin un modo honesto de vivir, el agravio es inoperante, pues de nueva cuenta, tal razonamiento parte de la premisa inexacta de que la sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-12/2019, condenó o sancionó al referido candidato por violencia de género, aspecto que ha quedado de relieve no aconteció.

De ahí que tampoco resulte dable concluir, como pretende la actora, que el candidato en cuestión no tenga un modo honesto de vivir por haber mentido en dos mil veintidós al presentar su Formato 3 de 3 contra la violencia.

5.3. AGRAVIO TERCERO

Síntesis

La accionante, se duele de que **el tribunal duranguense fue absurdo e incongruente** al señalar que debe ser una autoridad jurisdiccional y no una administrativa quien declare la pérdida de la presunción de contar con un modo honesto de vivir, no obstante que ha presentado pruebas de que la autoridad administrativa electoral sí puede negar el registro de una candidatura por mentir en su declaración 3 de 3.

Refiere que, incluso de suponer que solo una autoridad jurisdiccional puede negar el registro de una candidatura como incorrectamente señaló el tribunal estatal, entonces la incongruencia apuntada deviene

de que fue justamente esa la *litis* planteada, esto es, desde la queja primigenia se ha solicitado negar el registro de Alejandro González Yáñez, por violentar mujeres y una menor, así como por mentir al declarar no haber sido sentenciado o sancionado por tal motivo, lo que ha explicado reiteradamente, de manera que dicho tribunal sí pudo haber resuelto en tal sentido en tanto se trata de un órgano jurisdiccional local.

Calificación

El agravio es **INOPERANTE** toda vez que se endereza en contra de un razonamiento no expuesto por el tribunal responsable, consistente —de acuerdo a la accionante— en que solo una autoridad jurisdiccional puede negar el registro de una candidatura.

No obstante, como se adelantó, el tribunal estatal no expuso tal razonamiento, sino que destacó que, atendiendo al precedente SUP-RAP-138/2021 y acumulados, es necesario que una autoridad jurisdiccional y no una administrativa, se pronuncie mediante sentencia **respecto a la pérdida de la presunción de contar con un modo honesto de vivir.**

En esa tesitura, el tribunal local tampoco incurrió en la incongruencia que alega la actora, pues la razón toral por la que no ordenó la cancelación del registro del candidato multirreferido, no fue por desconocer su carácter como órgano jurisdiccional, sino porque al igual que la responsable de origen, de la ejecutoria de la Sala Regional Especializada no desprendió condena o sanción en contra del citado ciudadano por actos de violencia de género, a lo que sumó, que tampoco advirtió su inscripción en los registros de personas sancionadas por violencia política de género contra las mujeres y que

determinar lo contrario, contravendría los precedentes que invocó de la Sala Superior y el principio de irretroactividad que deriva de la Norma Rectora.

5.4. AGRAVIO CUARTO

Síntesis

La actora se duele de lo absurdo de que se declararan fundados sus agravios por falta de motivación y fundamentación de la responsable de origen, y que al mismo tiempo se mandara el asunto a dicho órgano, pues es claro que éste no va a proceder en contra de lo determinado por el tribunal responsable, en tanto su fallo le es vinculante.

Calificación

Dicho motivo de disenso es **INOPERANTE**, toda vez que parte de una apreciación subjetiva y a futuro, sobre un procedimiento sancionador del que, en el fallo combatido, tan solo se ordenó su apertura e investigación, es decir, respecto al cual no se determinaron mayores lineamientos o efectos a seguir.

De ahí que, el hecho de que, por un lado, el tribunal local desestimara los agravios de la actora y, por otro el otro, ordenara al organismo público electoral local, responsable de origen, la apertura del procedimiento sancionador petitionado mediante sus escritos de veintiocho de marzo y uno de abril pasado, no desvirtúa ni merma en automático la investigación que dicha autoridad emprenda, como tampoco sugiere el sentido de la resolución que en su momento recaiga al procedimiento en cuestión, de ahí la inoperancia apuntada.

5.5. Solicitudes a esta Sala Regional

Síntesis

La accionante agrega a los agravios anteriores que, toda vez que el tribunal local no negó —o canceló— el registro del referido candidato, entonces solicita a esta Sala lo haga, y resuelva que hay en contra de Alejandro González Yáñez una sentencia por violencia política de género contra las mujeres, declarando a su vez que dicha persona falseó información, fue deshonesto y es un mal mexicano; así como sancione al tribunal responsable por el dictado de una sentencia no exhaustiva e incongruente.

Respuesta

Toda vez que las solicitudes que la actora formula a esta Sala Regional para cancelar el registro de la candidatura de Alejandro González Yáñez y emitir las declaratorias que refiere, así como para sancionar al tribunal responsable por emitir sentencias no exhaustivas e incongruentes, se hacen descansar en agravios que ya fueron desestimados, es claro que lo peticionado deba desestimarse.

En consecuencia, al resultar **inoperantes** en una parte e **infundados** en otra los motivos de reproche hechos valer por la parte actora, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución combatida.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de ley, en su caso, devuélvanse al tribunal local las constancias que correspondan y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Interina Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.